



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190004031

Procedimiento: Procedimiento abreviado 571/2019. Negociado: F

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Acto recurrido: (Organismo: contencioso)

### SENTENCIA NÚM. 6/2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 571/2019, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por los letrados D. Alfonso Ortiz de Miguel y D. Omar Dell'Olmo Gil, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía mil trescientos (1.300) euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 16 de abril de 2019, que inadmitió la reclamación presentada el 27 de septiembre de 2018 para la indemnización de los daños sufridos por el turismo de su propiedad Peugeot 208 con matrícula [REDACTED] cuando circulaba sobre las 8:15 horas del 30 de junio de 2018 por la calle Jaboneros, a la altura del paso de peatones de calle Zamorano, al golpearse con adoquines del pavimento que se levantaron a su paso (expediente 327/18).

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 1 de diciembre de 2021 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos





pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el actor su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su reclamación para la indemnización de los daños sufridos por el turismo de su propiedad Peugeot 208 matrícula [REDACTED] cuando circulaba sobre las 8:15 horas del 30 de junio de 2018 por la calle Jaboneros, a la altura del paso de peatones de calle Zamorano, al golpearse con adoquines del pavimento que se levantaron a su paso.

El actor cuantifica el daño en mil trescientos (1.300) euros.

La reclamación fue inadmitida al considerar el Ayuntamiento que debía dirigirse frente a la Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía, ya que los hechos se produjeron donde se estaban ejecutando obras del Metro de Málaga, promovidas por aquella entidad.

#### **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba





inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser*





*soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

#### **TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.**

Mantiene el actor que el siniestro se produjo cuando al paso de su vehículo se levantaron unos adoquines del pavimento que estaban sueltos.

Funcionarios de la Policía Local constataron la existencia de daños en el vehículo (rueda delantera derecha pinchada; daños en cubierta de la rueda trasera derecha; abolladura lateral puerta delantera derecha), y la presencia de adoquines sueltos en la calzada, dejando señalizada la anomalía con conos y dando parte de la misma.

La defensa del Ayuntamiento se centra en apuntar la responsabilidad de la Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía, ya que los hechos se habrían producido donde se estaban ejecutando obras del Metro de Málaga, promovidas por aquella.

Pero la documentación incorporada al expediente revela que el siniestro se produjo en una de las calles habilitadas como desvío provisional para el tránsito de vehículos por la ejecución de las obras del metropolitano, pero no era una zona donde se estuvieran haciendo obras, lo que deja incólumes la obligaciones de conservación y mantenimiento de la vía a cargo del Ayuntamiento como titular de la misma, y su responsabilidad por los daños derivados del incumplimiento de esas obligaciones.

Llegados a este punto, elementales razones de economía procedimental descartan la mera anulación del pronunciamiento de inadmisión con retracción del expediente, ya que existen suficientes elementos para resolver en el fondo del asunto; y estimando suficientemente acreditada la producción del daño y su cuantía, y la relación de causalidad con el deficiente estado de la vía y la falta de señalización del peligro, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización reclamada, con sus intereses desde la fecha de la reclamación administrativa.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**





Habiendo sido estimado el recurso, debe condenarse al Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas causadas al actor, hasta un máximo de trescientos (300) euros (artículo 139 LJCA).

### FALLO

**ESTIMANDO** el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice al actor en la cantidad de mil trescientos (1.300) euros, con sus intereses legales desde el 27 de septiembre de 2018, con imposición de las costas al demandado hasta un máximo de trescientos (300) euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

**Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



